

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	634
RADICADO:	050013110004 2022 00135 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE:	MARIO ALFONSO GIRALDO PRIETO C.C. 71.741.832
DEMANDADO:	GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA C.C. 43.640.242
DECISIÓN:	Repone ordinal 5 y 10 del auto del 15 de septiembre de 2022 – da por descorrido el término de traslado de las excepciones sin que se hubiera hecho pronunciamiento por la demandante

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante MARIO ALFONSO GIRALDO PRIETO a través de su apoderado judicial en contra de los ordinales QUINTO y DÉCIMO del auto del 15 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

En los ordinales QUINTO y DÉCIMO del auto del 15 de septiembre de 2023 se indicó lo siguiente:

<<**QUINTO:** TENER por vencido el término de traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la demandada GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA frente a la demanda principal y NO TENER EN CUENTA EL ESCRITO presentado por la parte demandante por haber sido extemporáneo conforme al artículo. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022>>

<<**DÉCIMO:** Una vez se encuentre vencido el término concedido para contestar la demanda de reconvencción, se procederá a correr traslado de las excepciones que proponga la parte demandante en la contestación a la reconvencción, y de no proponerlas se fijará fecha para audiencia concentrada de trata el art 372 y 373 del C.G.P.>>

Argumentando su inconformidad en la valoración incorrecta que dio el despacho al memorial del 06-07-2022, manifestando que este archivo contiene la contestación de la demanda de reconvencción y pronunciamiento sobre excepciones, sin hacer manifestación alguna frente a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda inicial, por lo que no se hizo un pronunciamiento extemporáneo como lo dice el Juzgado, ni puede fijarse fecha para audiencia concentrada, sin tenerse presente que falta por surtirse el trámite de la reconvencción y de las excepciones que se pongan en la

contestación a la misma, debiendo primero resolver las excepciones previas, se argumentó de la siguiente manera:

<< Frente al Auto 1851 DEL 15-09-2022 debemos comenzar por señalar que dicho instrumento en la constancia secretarial al comienzo de éste; suscrita por la doctora LUISA FERNANDA ATEHORTUA RESTREPO adolece de un error en el análisis de las piezas procesales allegadas al expediente digital, por cuanto en la segunda parte del segundo párrafo puede leerse lo siguiente:

“De igual forma presenta el 31-05-2022, sustitución de poder a la abogada CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO con T.P No. 149.200 del C. S. de la J, quien presentó el 1- 06-2022 contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito y el 3-06-2022 demanda de reconvención, por lo que la parte demandante el 06-07-2022, presentó memorial, manifestándose sobre las excepciones y la demanda de reconvención” (resaltamos)

Para demostrar nuestra afirmación, nos remitimos a la pieza digital No. 27 donde encontramos un archivo con el siguiente nombre: “026202200135 Memo Contesta Dd...” que consta de 64 folios, y en el primero de esos folios puede leerse lo siguiente:

“ CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y EXCEPCIONES”

Y en el ASUNTO de este Memorial calendado el 06-07-2022 al que alude la constancia secretarial del Auto 1851 del 15 de septiembre de 2022, podemos ver que a folio No. 3 de esta misma pieza digital 27, dice lo siguiente:

“CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y PLANTEAMIENTO DE EXCEPCIONES”

En este archivo hacemos un planteamiento de las EXCEPCIONES DE MERITO y EXCEPCIONES PREVIAS seguidamente, pero frente a la demanda de reconvención, y en ningún momento nos hemos manifestado frente a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda más por una estrategia que por una omisión, además porque la demanda fue contestada sin anexar ni una sola prueba como puede verse; y para derruir las afirmaciones propuestas en la demanda, obviamente se requieren unas evidencias que no fueron aportadas por la demandada.

Si bien es cierto que contestamos la demanda de reconvención antes que el Despacho a su digno cargo declarara su admisión, ello no significa que en aquel escrito nos hayamos manifestado sobre las excepciones de mérito que la demandada propuso con la contestación de la demanda principal.

Otra razón para expresar a Su Señoría que en este escrito calendado el 6 de Julio de 2022, no nos estábamos manifestando frente a las excepciones de la contestación de la demanda es que, en este documento, somos nosotros quienes contestamos la demanda de reconvención y proponemos dichos mecanismos exceptivos, los cuales SON MUY DIFERENTES a los que se plantean en la contestación de la demanda.

Como puede verse en la contestación de la demanda principal NO se propusieron excepciones previas, y como excepciones de mérito se plantearon las siguientes:

“falta de prueba frente a configuración de requisitos de la causal segunda del artículo 154 del código civil”; “falta de prueba frente a configuración de requisitos de la causal tercera del artículo 154 del código civil”; “cumplimiento de deberes legales de la demandada(numeral segundo artículo 154 del código civil); “el demandante no es cónyuge inocente nadie puede alegar a favor su propia culpa o dolo”; improcedencia de reparación de daños moral y tasación excesiva del mismo”

En cambio, cuando nos referimos a la demanda de reconvención propusimos excepciones previas y de mérito, muy diferentes a las que se plantearon de la contestación de la demanda, de la siguiente manera:

En documento separado como excepción previa y visible a folio 56 de esta pieza digital 27, planteamos la “ineptitud de la demanda”

Y como excepciones de mérito a partir del folio 3 en adelante la “carencia de derecho de la demandante en reconvención para invocar la causal 2 o la causal 3 del artículo 154 del Código Civil”, “Inexistencia de la causal invocada”

La sola mención de que se tratan de excepciones muy diferentes demuestra que no puede entenderse lo expresado por Su Despacho en la constancia secretarial del Auto de la referencia dice lo siguiente:

“Se advierte que la contestación y la demanda de reconvención se remitieron al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, art. 9 Decreto 806 de 2020, recorriendo de manera extemporánea la parte de la demandante el término de las excepciones de mérito”

Por lo tanto reiteramos que lo expresado en nuestro memorial del 06-07-2022 al que refiere la constancia secretarial, nada tiene que ver con las excepciones de mérito que se propusieron con la contestación de la demanda.

En consecuencia, nuestra inconformidad es contra lo expresado en el numeral QUINTO del referido Auto 1851 del 15 de septiembre de 2022 cuando se expresa que

“QUINTO: TENER por vencido el término de traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la demandada GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA frente a la demanda principal y NO TENER EN CUENTA EL ESCRITO presentado por la parte demandante por haber sido extemporáneo conforme al artículo. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022”

Solicitamos entonces con todo respeto para que se suprima esta parte del referido auto, toda vez que no hicimos pronunciamiento alguno ni dentro de los términos ni de manera extemporánea.

Si en gracia de discusión se diera validez al memorial del 6 de Julio de 2022, el cual como puede verse es contentivo de una respuesta de la demanda de reconvención, que obviamente no tendrá el trámite requerido como quiera que el Despacho no había admitido dicha demanda, entonces podría ser un error, darle validez solo a las excepciones propuestas y no a la contestación de la demanda de reconvención.

Pero ahora que en este Auto del 15 de septiembre de 2022, la demanda de reconvención presentada por la apoderada de la parte demandada ha sido admitida, manifiesto que propondremos los mecanismos exceptivos a que hubiere lugar dentro de los 22 días siguientes contados a partir del 15 de septiembre de 2022 (artículo 369 del CGP y parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022) es decir, hasta el día 18 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, más el pronunciamiento que la demandante en reconvención haga frente a las excepciones que se propongan en la contestación en dicha demanda, y el término en el que Su Señoría resuelva las excepciones Previas que proponamos en la demanda de reconvención; quedan por surtirse aún estas etapas procesales, antes de que se fije fecha de audiencia tal como lo establece el segundo inciso del artículo 372 del C.G.P.

1. “Oportunidad. El Juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado para la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía, o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.” (negritas nuestras)

Resalto lo anterior porque considero muy respetuosamente que Su Señoría debe tener

en cuenta estas etapas procesales antes que se proceda como se plasma en la parte final de la Constancia Secretarial cuando se expresa:

“Estando pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del Código General del Proceso”

Finalmente, y frente a la señalada cuota de alimentos provisionales, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Su Despacho, se pidió la señora GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA destinataria informe sobre el número del producto bancario donde se consignarán los recursos (anexo).

Solicitando con ello que:

- 1. Que se reponga el numeral QUINTO del Auto 1851 del 15 de diciembre de 2022 en el sentido que frente a las excepciones de mérito no hubo pronunciamiento, pero no fue extemporáneo.**
- 2. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 372 del CGP transcrito, antes de fijar fecha para audiencia, se tenga presente que aún falta por surtirse el vencimiento del traslado de la demanda de reconvención, también el término del traslado de las excepciones de mérito que propongamos en la misma, y la resolución de las excepciones previas que vamos a plantear en la respuesta a la demanda de reconvención>> (Negritas por el juzgado)**

Del recurso de reposición se corrió traslado, y dentro del término la parte demandada GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA, a través de su apoderad judicial realizó el siguiente pronunciamiento al respecto:

<< CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO, (...) como apoderada especial de la señora GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, mediante el presente escrito me manifiesto frente al RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvieron varias solicitudes, de la siguiente forma:

- 1. El apoderado de la parte demandante indica su inconformidad con relación al numeral quinto de la parte resolutive de esta providencia por medio de la cual se declaró vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentados por la parte demandada y no se tuvo en cuenta el escrito del demandante.*
- 2. Indica que se debe reponer dicho numeral ya que el apoderado judicial del demandante no presentó escrito refiriéndose frente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada y que lo que se presentó fue la contestación de la demanda de reconvención, que no había sido admitida por el despacho.*
- 3. Frente a lo anterior, manifiesto que no procede en el presente caso reponer el numeral indicado, por las siguientes razones:*
 - 3.1. Se tiene acreditado que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, con base al artículo 9 del decreto 806 de 2020.*
 - 3.2. Está claro que el demandante no hizo manifestación expresa frente a las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda de conformidad a lo indicado por el recurrente y a los documentos obrantes en el expediente, dentro del término otorgado con base al artículo 9 del decreto 806 de 2020.*
 - 3.3. Está acreditado que, en esos días posteriores al término de traslado de excepciones de*

mérito, el demandante presentó un escrito de contestación a la demanda de reconvención pese a no haberse admitido todavía por parte del despacho, de ahí que ese escrito tenía que ser objeto de pronunciamiento del despacho y así lo hizo indicando que el mismo no se tenía en cuenta.

3.4. Conforme a lo anterior y en aras del principio de economía procesal no se hace necesario reponer dicho numeral pues está claro que ya venció el término de traslado y excepciones de mérito y que la parte demandante no hizo pronunciamiento del mismo, de ahí que no se vulnera el derecho de defensa y contradicción.

3.5. El tema de que el escrito que presentó la parte demandante no se refería al traslado de excepciones de mérito y que por ello no se debe decir que fue extemporáneo, no cambia el hecho de que se dio la oportunidad procesal al demandante y el mismo optó por no hacer pronunciamiento.

4. Finalmente, el apoderado de la parte demandante, indica al despacho que tenga presente las etapas procesales previas a la fijación de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, ya que hay una constancia secretarial que indica que está pendiente la fijación de la referida diligencia.

5. Conforme a lo anterior, manifiesto simplemente que no es necesario hacer este énfasis puesto que el proceso verbal determinado en el Código General del Proceso regula claramente las etapas procesales que se deben ir agotando una a una, de conformidad al principio de preclusión.>>

Manifestándose frente a ese pronunciamiento de la parte demandada la parte demandante, de la siguiente manera:

<<1.-Al día siguiente de publicarse el Auto 1980 de octubre 3 de 2022, la Doctora CATALINA CARDOZO, apoderada de la demandada, volvió a enviarnos el mismo oficio que ya nos había sido remitido el 21 de septiembre de 2021, el cual también fue enviado de manera simultánea a su Despacho.

En este memorial, la citada profesional del Derecho manifiesta que no procede recurso de reposición contra el auto del 15-09-2022 porque el término del traslado de las excepciones de mérito donde guardamos silencio está vencido y que no es necesario la reposición pues no se vulnera el derecho de defensa; y que por ello, decir que no fue extemporáneo, no cambia la oportunidad procesal.

También la apoderada, desestima lo planteado en el sentido de que aún faltan etapas procesales para fijar audiencia del art. 372 del CGP.

En nuestro concepto el recurso si procede según lo dispone el artículo 318 del C.G.P, ya que no se trata de un auto que resuelva un recurso de reposición, o apelación, o una súplica o una queja (Inc.2) y está debidamente sustentado (Inc.3)

Sea la oportunidad para aclarar que el recurso no lo presentamos por la violación al derecho de defensa. Lo hacemos porque es nuestro deber en el rol de apoderados al advertir que si una actuación ya sea judicial, o de las partes requiere alguna corrección, por mínima que parezca, debemos anunciarlo para coadyuvar ese control de Legalidad que no solo está reservado al Juez.

2.- De otro lado, en el Auto del 15 de septiembre de 2022 en el ÍTEM “LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:” se puede leer en uno de los apartes lo siguiente:

“Fecha presentación de la contestación de la demanda con excepciones con copia a la demandante”: 01 de junio de 2022

Traslado excepciones Dcto 806 de 2020 art 9 (2 días +5 días) Hasta el 9 de junio de 2022
De lo anterior se tiene que el Despacho contó los términos desde que la demandada me envió el correo con la contestación que en efecto fue el 1 de junio de 2022 y por eso, contando los 7 días, dan hasta el 9 de junio de 2022, pero en ningún momento el Despacho profirió Auto de CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA, lo cual presupone el cumplimiento cabal de artículo 8, inciso 3 del Decreto 806 de 2020, que es el mismo artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Contrario sensu a lo anterior; en este Auto 1980 del 3 de octubre de 2022, donde si se CORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN a partir de cuya notificación, es decir desde el 4 de octubre de 2022 la parte demandada podría pronunciarse, a sabiendas que el correo tanto al Despacho, como a la demandada, lo enviamos el 20 de septiembre de 2022 a las 15:00 horas como, se podrá verificar.

En conclusión: Con este auto del 3 de octubre de 2022 se están reviviendo unos términos a partir del 4 de octubre de 2022 que ya se habían vencido el 26 de septiembre.

Un hecho que corrobora nuestra posición es que como podrá observar en la bandeja de entrada del Despacho, la demandada el 21 de septiembre de 2022 ya había enviado este Memorial Titulado "Traslado de recurso de reposición" y ahora el 5 de octubre volvió a enviar este mismo documento. Es decir, el 21 de septiembre y el 5 de octubre de 2022 la parte demandada envió el mismo correo. Así como el suscrito el 22 de septiembre de 2022 ya me había pronunciado sobre la mitad de los hechos que ahora reitero.

Para este servidor, si se profirió Auto donde se corrió traslado del recurso de reposición; también debió haberse fijado Auto donde se corría traslado de las Excepciones. O NO haberse proferido Auto para ninguna de las actuaciones si se actúa con base en lo dispuesto por el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, inciso 3 que prolongó la vigencia del Decreto 806 de 2022 cuyo tenor reza:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

No sobra significar que la mayoría de los Despachos donde este servidor funge como apoderado, proceden de conformidad con lo actuado por Su Señoría al emitir el Auto 1980 del 3 de octubre de 2022. Pero si ese es el lineamiento trazado por Su Oficina, entonces si echamos de menos el "auto donde se de traslado de las excepciones propuestas por la demandada" que no se emitió.

Con todo respeto considero que se deben tener en cuenta estas observaciones con el fin de evitar nulidades procesales>>

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida y reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para decidir, esta Agencia Judicial de entrada hace precisión que una vez revisada la anotación 025 del expediente digital, en donde el apoderado de la parte demandante

allega el siguiente memorial:



Se advierte de su contenido que la parte demandante se manifiesta expresamente sobre la demanda de reconvencción y hace un planteamiento de excepciones, sin hacer un pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, es claro entonces que el despacho cometió un error al haber indicado en la providencia del 15 de septiembre de 2022 en el ordinal QUINTO de las consideraciones lo siguiente:

<<**QUINTO:** TENER por vencido el término de traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la demandada GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA frente a la demanda principal y NO TENER EN CUENTA EL ESCRITO presentado por la parte demandante por haber sido extemporáneo conforme al artículo. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022>>

Cuando, si bien se encontraba vencido el término de traslado dado a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito que propuso la parte demandada en la contestación, la parte demandante no hizo pronunciamiento extemporáneo, dado que no se hizo manifestación alguna al respecto, sin haber hecho uso del término para solicitar pruebas o rebatir lo argumentado; por lo que le asiste razón a la parte recurrente en la observación que le hace al despacho.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el ordinal DÉCIMO de la providencia aquí citada en donde se indicó que:

<<**DÉCIMO:** Una vez se encuentre vencido el término concedido para contestar la demanda de reconvencción, se procederá a correr traslado de las excepciones que proponga la parte demandante en la contestación a la reconvencción, y de no proponerlas se fijará fecha para audiencia concentrada de trata el art 372 y 373 del C.G.P.>>

Esta agencia Judicial hace la precisión de que de si bien el despacho hizo tal manifestación, procesalmente hasta que no se encuentren vencidas todas las etapas pertinentes y se le haya dado trámite a la demanda de reconvencción y todo lo que ello conlleva, no se fijará fecha para audiencia concentrada de que trata el art 372 y 373 del C.G.P, por lo que esta Judicatura más que reponer ese ordinal procede a excluirlo y a

hacer una presión al respecto, dejando claro al recurrente que se garantizará el cumplimiento de las normas procesales para el caso en concreto y con ello se garantizará el debido proceso.

Adicionalmente, la constancia secretarial no será objeto de estudio en el presente recurso, no obstante, se remite a los apoderados para que tengan en cuenta esta aclaración sobre el asunto.

CONCLUSIÓN

De lo antes expuesto, se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, por lo tanto y sin necesidad de más consideraciones, encuentra probado esta Judicatura que de la providencia del 15 de septiembre de 2023, se deberán reponer los ordinales QUINTO y DÉCIMO y hacer las respectivas precisiones.

En el ordinal QUINTO se aclarará que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y la parte demandante NO hizo pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SE SUPRIMIRÁ el ordinal DÉCIMO, dejándolo sin efecto.

Por otra parte, toda vez que el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. indica que:

<< Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...) (resalto añadido)

Se interrumpió el término que se concedió mediante la providencia del 15-09-2022 (recurrida por la parte demandante) en lo referente al término de traslado de la demanda de reconvención; por lo que teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estados del 16 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición se interpuso por la parte demandante el 20-09-2022, solo ha corrido del término conferido en la providencia un día, estando pendientes diecinueve (19) días para que la parte demandante se pronuncie sobre la demanda de reconvención, que comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto que resuelve sobre el recurso.

En este punto es importante advertir que la parte demandante dentro del trámite allegó contestación a esa demanda de reconvención proponiendo excepciones previas y de mérito, la cual será tenida en cuenta, no obstante, podrá adicionarse en el término restante, o podrá manifestarse expresamente que se renuncia a los términos de traslado si no va a hacer uso de él, para darle celeridad al trámite.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER en ordinal QUINTO del auto del 15 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

<<QUINTO: TENER por vencido el término de traslado DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la demandada GLORIA ESTELLA ESTRADA BEDOYA frente a la demanda principal, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento alguno sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.>>

SEGUNDO: REPONER el ordinal DÉCIMO del auto del 15 de septiembre de 2023, y en consecuencia, se deja sin efecto el mismo, conforme a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: REANUDAR el término de traslado de la demanda de reconvención, por lo que teniendo en cuenta que la providencia impugnada que lo concedió se notificó por estados del 16 de septiembre de 2022 y el recurso de reposición se interpuso por la parte demandante el 20-09-2022, solo ha corrido del término conferido en la providencia un día, estando pendientes diecinueve (19) días para que la parte demandante se pronuncie sobre la demanda de reconvención, que comenzarán a correr nuevamente a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto que resuelve sobre el recurso. (inciso 4 artículo 118 C.G.P.)

En este punto es importante advertir que la parte demandante dentro del trámite allegó contestación a la demanda de reconvención proponiendo excepciones previas y de mérito, la cual será tenida en cuenta, no obstante, podrá adicionarse en el término restante, o podrá manifestarse expresamente que se renuncia a los términos de traslado si no va a hacer uso de él, para darle celeridad al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

